



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2009 00684 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Fabio Patiño.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la abogada Adriana Yanet González Giraldo, como apoderada de la entidad cesionaria Grupo Consultor Andino SAS, conforme a los términos y facultades otorgadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c089ff59f07ec2d6e7f7e98b8d39d592387cfe3dfc6ac8a9b3ba68bd43ed79**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2011 00399 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto
Demandado: Miguel Hernán Idrobo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **30 ENE 2023**

En relación a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la actora, relacionada a que el despacho efectuó pronunciamiento a la solicitud presentada el 21 de febrero de 2019, se le ha de indicar que esta fue atendida con auto del 18 de junio de esa misma anualidad, y a consecuencia se emitió el Oficio No. 2974 del 11 de julio de ese año, el cual fue retirado por parte de Tatiana R, tal como se evidencia a folio 70 del C 2.

Teniendo en cuenta que no existe constancia emitida por el pagador Centro médico de Salud Activa Medicina Antihomotoxica Alemana, al requerimiento efectuado mediante el oficio No. 01590 de 18 de abril de 2018, por tanto y previo a iniciar el trámite sancionatorio en contra del pagador de la entidad encargada de realizar los descuentos a la ejecutada, se dispone requerirla con el objeto de indique el nombre y demás datos que permitan la plena individualización de la persona encargada de realizar los descuentos por nómina de los empleados. Oficiése.

Con la finalidad de resolver la petición elevada por la apoderada judicial de la actora, en relación a oficiar a las entidades Transunión, se le requiere a efectos de que informe el sustento jurídico de su solicitud, toda vez que de la revisión a los artículos 85, 275 del Código General del Proceso, no se establece tal posibilidad a efectos de requerir tal información a efectos de cristalizar medidas cautelares.

De otro lado, se le informa a la parte ejecutante que desde el 29 de septiembre de 2011, fue cautelado el establecimiento de comercio Centro Agropecuario de la Orinoquia Ltda, sin que a la fecha se haya incorporada el respectivo certificado a efectos de proceder con su secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	notación en ESTADO No 003 de fecha
31 ENE 2023	
Angela Cañón Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2009 00373 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Biothecne
Demandado: Fabiola Quiroga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 30 ENE 2023

El despacho no accede a la petición elevada por el abogado Edilson Johany Peña Pérez, relacionada a reconsiderar la decisión adoptada el 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito, toda vez que en su escrito señala haber radicado el 5 de agosto de 2022 actualización al crédito ejecutado, sin que con el escrito presentado el 17 de noviembre de esa anualidad, allegase acreditase sumariamente tal manifestación.

En consecuencia, no se accede a lo peticionado y por ello se dispone que por secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 8 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO No 003	de fecha
31 ENE 2023	
Angela Cañón	
Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2009 00751 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: José Reinel Callejas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 30 ENE 2023

En relación a la solicitud que eleva la apoderada de la parte actora, relacionada a oficiar a Transunión, a efecto de que informe sobre los productos financieros que pueda tener el ejecutado José Reinel Callejas Roza ante entidades financieras, el despacho negará la misma, habida consideración que tal información puede ser consultada a través de los buscadores que para tal fin existen en internet.

Ahora y si lo pretendido por la actora es la práctica de medidas cautelares, se le requiere para que acredite el registro de la cautela decretada sobre el rodante de placa PFA-286 denunciado como de propiedad del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
notación en	ESTADO No <u>003</u> de fecha
<u>31 ENE 2023</u>	
<u>Angela Carón</u>	
Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2013 00613 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Congente
Demandado: Jorge Alquirio Rojas Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 30 ENE 2023

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago del saldo pendiente para cubrir la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá SA**, contra **Félix Iván Guatibonza Moyano**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO NO 03 de fecha

31 ENE 2023

Angela Coiro

ÁNGELA MARÍA GIRÓN GUZMÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00074 00
Clase de Proceso: Ordinario
Demandante: Aleida Osorio
Demandado: José Milciades Oñate Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 30 ENE 2023

El apoderado de la parte demandante, solicita la fijación de fecha y hora para continuar con la audiencia de trata el artículo 373 del Código General del Proceso, petición esta que habrá de despacharse desfavorablemente, habida consideración, que conforme fue ordenado en el auto emitido en el curso de la diligencia realizada el 4 de marzo de 2021, se impuso a la parte demandante la obligación de allegar las copias solicitadas.

Por lo anterior se conmina a la parte actora, para que preste la colaboración necesaria a efectos de que se allegue la prueba documental solicita al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, mediante el Oficio 0423 del 16 de marzo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
notificación en	ESTADO No <u>003</u> de fecha
<u>31 ENE 2023</u>	
	
Secretario	

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00283 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Yurany Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **30 ENE 2023**

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado Especial de la entidad ejecutante y coadyuvada por la apoderada judicial, y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago del saldo pendiente para cubrir la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Banco de Bogotá SA, contra Yurani Rojas Leal, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 003 de fecha 31 ENE 2023
 ANGELA MARÍA GIRÓN GUZMÁN Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00591 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia
Demandado: Milton Mosquera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la sociedad Resuelve Consultoría Jurídica y Financiera, que es presentada por la abogada Andrea Catalina Vela Cano, como apoderado la entidad ejecutante.

De otro lado y para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group SAS, que es representada por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, conforme a las facultades otorgadas por parte de Alianza SGP SAS, quien representa jurídicamente a la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954368295cff6196d49d4c24a2b510c31c0d42e58c556b9113c3eba883b84d8e**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00594 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Adiel Calderón
Demandado: Nelly Herminia Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante, y con la finalidad de que se cristalice la cautela ordenada en auto del 6 de febrero de 2018, se dispone el desglose en forma física y a favor de la parte interesada del Despacho Comisorio 085, por secretaría déjense las constancias respectivas.

Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fe37c5531fcf49e2f602d577cf8c8f5b5b792b7400d612cbbdc15753036a84**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00777 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Félix Iván Guatibonza.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 30 ENE 2023

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado Especial de la entidad ejecutante y coadyuvada por la apoderada judicial, y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago del saldo pendiente para cubrir la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Banco de Bogotá SA, contra Félix Iván Guatibonza Moyano, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

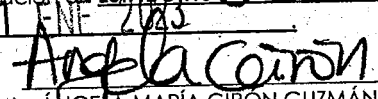
TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en	ESTADO No <u>003</u> de fecha <u>31 ENE 2023</u>
	
ÁNGELA MARÍA GIRON GUZMÁN Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00868 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: José Francisco Perdomo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 30 ENE 2023

Observa el despacho que en la redacción del inciso segundo del auto proferido el 29 de agosto de 2022, mediante el cual se dispone el desglose del Despacho Comisorio a efectos de que se realice la diligencia de secuestro del rodante de placa DHT-660, se incurrió en un yerro de digitación al indicar señalar el número del Despacho Comisorio.

Por tanto y conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, se dispone aclarar el número del Despacho Comisorio que se ordena desglosar corresponde al 038 y no como erradamente quedo registrado en la decisión del 29 de agosto de 2022. Por secretaría proceda con el desglose.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 003 de fecha

31 ENE 2023

Ángela Córrea
ANGELA MARÍA GIRÓN GUZMÁN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00160 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Heliodoro Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

En conocimiento de las partes, la providencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, al interior de la acción constitucional promovida por parte de Heliodoro Sánchez Ocampo, en donde negó los derechos amparados.

Por tanto, las causa de suspensión de la diligencia de remate que estaba programada a realizarse el pasado 24 de noviembre de 2022, han desaparecido y por ello, la actora podrá solicitar la fijación de nueva fecha y hora para su realización.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398c8adc6196af650cc6325aaf88ca59fb78b47bb2a70d990a57de79c8a5e520**

Documento generado en 30/01/2023 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00269 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Olvin Silverio Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que no se encuentra acreditado el registro del embargo decretado sobre el inmueble dado garantía hipotecaria, el despacho no accede a la solicitud de seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior y hasta tanto no se incorpore el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-74080, se dispone que las diligencias permanezcan en la secretaría del Juzgado, tal como fue dispuesto en auto del 21 de julio de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c70179076ed1faafcbf9b2cf2688da4daac31599c753604d2b7e1aa9db8dd20**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00340 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto
Demandado: Álvaro Díaz Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 30 ENE 2023

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago del saldo pendiente para cubrir la obligación ejecutada, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Finanzauto SA**, contra **Álvaro Díaz Garzón y Emperatriz Maldonado Colina**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	anotación en ESTADO No 003 de fecha
31 ENE 2023	
	
ÁNGELA MARÍA GIRÓN GUZMÁN Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00753 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leonardo Fabio Betancourt
Demandado: Víctor Alfonso Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que, conforme a la certificación incorporada por la secretaría del Juzgado, relacionada a la no existencia de dineros cautelados para el presente proceso, se dispone oficiar al Tesorero Pagador de la Policía Nacional, a efectos de que informe las razones por las cuales no se siguieron realizando los descuentos ordenados al aquí ejecutado Víctor Manuel Hernández Forero, la cual fue comunicada mediante el Oficio 4606 del 19 de septiembre de 2018. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c1fa297ea192236e79be82861ac987d22ce3060e05d239354e4a5d8bc83903**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00941 00
Clase de Proceso: Verbal Declarativo
Demandante: Humberto Rivera
Demandado: Wilson Antonio Lerma.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionada a librar mandamiento de pago por la condena en costas impuesta por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito, sino fuera por el hecho, que no se ha efectuado la liquidación de costas.

En consecuencia, vuelvan las diligencias a la secretaría, a efectos de que proceda con su liquidación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dabe7a2e5dab512e1c3d96b9896043542570e5cd0ca4092d06882f5cecdf9f**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00128 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Yudy Andrea Marín
Demandado: Gustavo Adolfo Suarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora al paginario la remisión del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al ejecutado Gustavo Adolfo Suarez Ramírez, sin embargo el despacho no tendrá tal acto de notificación en cuenta, toda vez que en el citatorio remitido, se indica que se adelanta la notificación de la providencia del 2 de marzo de 2019, la cual no concuerda con la señalada en el auto mandamiento de pago proferido, e igualmente, no se incorpora acuse de recibido por parte del servidor al cual fue enviado el citatorio.

En consecuencia y como quiera que se hace necesario la notificación del auto mandamiento de pago, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto adelante las acciones necesarias a efectos de surtir la notificación en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 202, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 317 Ibídem.

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a425e9bedee1fbb9e83eae1df4867aca3a9cb990fda70e336b7d1d6ecee982fd**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00168 00.
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda
Demandado: Brayan Alexander Meyer Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 30 ENE 2023

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y efectuando control de legalidad posterior a la emisión del auto del pasado 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate efectuada al interior del presente proceso, se incurrió en un error involuntario de digitalización al señalar en el numeral tercero la cancelación de los gravámenes prendario, situación que no corresponde a la realidad procesal.

Por tanto y conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, considera indispensable aclarar el numeral tercero del auto calendarizado 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate, el cual y para todos los efectos deberá entenderse en los siguientes términos:

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios, embargo y secuestro, que pueda existir sobre el bien rematado. Líbrese los oficios a que haya lugar.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de aclaración, se mantiene incólumes, por lo que se dispone que la secretaria libre las comunicaciones allí ordenadas.

Notifíquese y cúmplase,

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>003</u>	de fecha <u>31 ENE 2023</u>
	
ÁNGELA MARÍA GIRON GUZMÁN Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00349 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Yurany Milena Castaño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

En relación a la solicitud que eleva el apoderado de la parte actora, relacionada a la remisión del Despacho Comisorio ordenado en auto del 21 de mayo de 2019, el despacho niega la misma, atendiendo que la Oficina de Registro e Instrumentos no registro la medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-91824.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd297980442f717ae7875bec58a3ddb406c4d5577d74cc4b56e937c4e71fc9a**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00349 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Yurany Milena Castaño Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La Caja de Compensación Familiar COFREM, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Yurani Milena Castaño Rueda y Jhon Eduardo Pinzón Moreno, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 21 de mayo de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Jhon Eduardo Pinzón Moreno, en la forma establecida en el artículo 292 de la norma procesal y en relación a la ejecutada Yurani Milena Castaño Rueda, se vinculó al proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quienes dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,



RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Yurani Milena Castaño Rueda y Jhon Eduardo Pinzón Moreno**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$60.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9c3647d60447ae1ecdb807fcb2cd03dd07d44584e394f4b40f2e366adcbbcf**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00374 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Orlando Arteaga
Demandado: Carlos Eduardo Gómez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 30 ENE 2023

Accédase al pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, se dispone el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial programada, solicitud que sustenta en el hecho que a la fecha no se han incorporado las respuestas de las entidades a las cuales se ordenó oficiar en auto del 16 de noviembre de 2022.

En consecuencia, y previo a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de inspección judicial, se hace necesario requerir a la Secretaría de Planeación Municipal, Cormacarena, a efectos de que den respuesta al interrogante formulado mediante los Oficios No. 1156 y 1157.

De otro lado y teniendo en cuenta manifestación hecha por parte del IGAC, donde indica que conforme a lo establecido en la Resolución 655 de 2022, se dispone Oficiar a la Alcaldía de Villavicencio, a efectos de que resuelva los puntos planteados en los numerales 4.2 y 4.3 del auto adiado noviembre 16 de 2022. Oficiése.

Finalmente, y conforme lo dispone el canon 170 del Código General del Proceso, se decreta la realización de un dictamen pericial respecto del predio objeto de demandada; con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

1. Deberá realizar un plano del bien inmueble indicado por el demandante en las pretensiones de la demandada, señalando los linderos y ubicación del mismo.
2. Precisar si el bien es de uso público o privado.
3. Identificar el predio con el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda y si hace parte de uno de mayor extensión.
4. Nombre del propietario.
5. Identificar las edificaciones o mejoras que existan y el tiempo de construcción.

Para tal efecto se nombra a German Sabogal Mantilla, a quien se le fijan como gastos la suma \$200.000°° y honorarios provisionales la cantidad de \$400.000°°, los cuales están a cargo de la parte demandante.

Para la realización del dictamen, se le concede al perito un término de diez (10) días. Por secretaria cítese y désele posesión del cargo para el cual fue designado.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
coteo en ESTADO No 003 de fecha
31 ENE 2023
Angela
ANGELA MARÍA GIRÓN GUZMÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00447 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Álvaro Giovanni Parra.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso:

La entidad crediticia Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo hipotecario contra Álvaro Giovanni Parra Arévalo, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado junio 18 de 2019.

De esa decisión se notificó el ejecutado Álvaro Giovanni Parra Arévalo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del aviso de que trata ese normativo, sin que en el término de traslado se formularan medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado; teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la parte ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Estatuto General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 157651, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Álvaro Giovanni Parra Arévalo**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de junio de 2019.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.590.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d2e37323ebceb90dfc535fbee4289129a54fd4df0001d7f28104784d5ec3a3**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00836 00
Clase de Proceso: Sucesión
Demandante: Mayra Julieth Vásquez Y/OS
Causante: Noé Vásquez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 30 ENE 2023

Encontrándose el presente asunto al despacho, procede a efectuar los siguientes pronunciamientos.

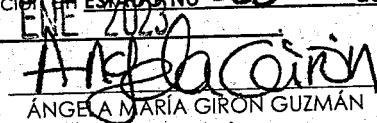
1. Para los fines procesales pertinentes, se reconoce a Piedad Cristina Dávila Vásquez, Daniel Alonso Dávila Vásquez, Vivian Constanza Dávila Vásquez y a Deisy Dayana Monavásquez, en su condición de sucesores de Alba Piedad Vásquez Alcántara, quien a su vez fue heredera de los causante Noé Vásquez Arteaga y Libia María Alcántara Sarmiento,

2. De otro lado, se tiene que en el numeral 5 del auto del 21 de enero de 2020, se ordenó el emplazamiento de Alba Piedad Vásquez Alcántara y como quiera que fue acreditado su fallecimiento, se hace necesario ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados.

En consecuencia, se dispone el emplazamiento de José Yesid Vásquez Alcántara, Daniela Vásquez Alcántara y Álvaro Eduardo Vásquez Alcántara y de los herederos indeterminados de Alba Piedad Vásquez Alcántara, para lo cual secretaría proceda con la inclusión de los nombres de las personas emplazadas, partes del proceso, naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por	
notificación en ESTADO No <u>003</u>	de fecha <u>31 ENE 2023</u>
	
ÁNGELA MARÍA GIRÓN GUZMÁN Secretaría	



Radicación: 500014003006 2019 00845 00
Clase de Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Hernando Hortua Y/O
Demandado: Nohemí Carrillo Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 30 ENE 2023

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la abogada Patricia Aparicio Osorio, en donde solicita la reconsideración a la decisión adoptada en decisión 8 de agosto de 2022, en donde declaró la terminación del proceso al operar la figura del desistimiento tácito.

Considera la peticionaria, que, conforme a las pruebas documentales incorporadas al interior del presente asunto, adelanto las acciones necesarias a efectos de continuar con el curso normal del proceso, como lo fueron la inscripción de la demanda, la radicación de las comunicaciones ordenadas, la publicación de la valla ordenada, y la notificación a las personas determinadas, tal como fue dispuesto en el auto admisorio de la demanda.

Al respecto, considera necesario señalar, que, en efecto de la revisión al paginario, se evidencia el cumplimiento parcial a las cargas impuestas en el auto adiado enero 21 de 2020, mediante el cual fue admitida la presente demanda de pertenencia que formuló María Dolores Ortegón Castañeda y Luis Hernando Hortua Castillo, en contra de Nohemí Carrillo Castro, Caja de Vivienda Popular de Villavicencio y personas indeterminadas.

Toda vez que, en decisión proferida el 29 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante, a efectos de que procediera con la notificación a la entidad Caja de Vivienda Popular de Villavicencio, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –vigente para esa data-.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En atención al requerimiento efectuado, la actora acredita mediante escrito presentado el 24 de enero de 2022, la remisión del citatorio a la entidad convocada esta Caja de Vivienda Popular de Villavicencio, mediante la remisión al correo electrónico notificacionesjudiciales@cajadeviviendapopular.gov.co, sin que se allegara constancia de recepción o acuse de recibido del mensaje por parte del destinatario, tal como lo disponía tanto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020.

Puestas así las cosas, se considera que no hay mérito para reconsiderar la decisión adoptada en auto del 8 de agosto de 2022 mediante el cual declaro la terminación del proceso al operar el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, decisión radicada en providencia del 12 de septiembre de la misma anualidad.

Por lo anterior y al no existir más trámite por surtirse al interior del presente proceso, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 003 de fecha 31 DNE 2022	
 Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01040 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Andrés Mauricio Pinto.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por **ACUERDO DE PAGO**. En consecuencia, se **resuelve**.

PRIMERO. Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **Bancolombia S.A.**, contra **Andrés Mauricio Pinto Andrade**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **RGV-002**, para tal efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. El Despacho se abstiene de ordenar oficiar para que realice la entrega del vehículo, toda vez que no se materializó la aprehensión del mismo.

CUARTO. En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias. Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ecd53127dd90a3fd6c6573f52d9ffef9b8afeac749a75aed5b897b6b56eb3**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01062 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Clara Betty Espinosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales y conforme lo determina el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Clara Betty Espinosa Gómez, la cual se entiende a partir de la presentación del escrito la cual ocurrió el 22-11-2021.

Como quiera que el término de suspensión señalado en el escrito radicado por las partes el día 22 de noviembre de 2021, se encuentra vencido, el despacho no hace pronunciamiento sobre el mismo.

Como quiera que la ejecutada Clara Betty Espinosa Gómez, no ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del posterior a la radicación del escrito mediante el cual manifestó notificarse por conducta concluyente, en auto separado se resolverá sobre la continuación de la presente ejecución.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada se encuentra notificada del auto mandamiento de pago de pago proferido en su contra, se dispone el relevo del curador Manuel Arnulfo Ladino, quien fue designado por auto del 8 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31c2134d09d095b2eaedb65b1d933f4bc4567dc8c0228905fe27d1a170d0ad9**

Documento generado en 30/01/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 01062 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Clara Betty Espinosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Popular SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Clara Betty Espinosa Gómez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 18 de febrero de 2020.

De esa decisión se notificó la ejecutada Clara Betty Espinosa Gómez, en la forma establecida en el inciso primero del artículo 301 de la norma procesal, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Clara Betty Espinosa Gómez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de febrero de 2020.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.200.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d2372c0b35caba00fb9c01df2720466131c2aad03f138a651a3a65be5c1a9**

Documento generado en 30/01/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 01137 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Municipio de Villavicencio
Demandado: Luis Guillermo Meza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, **30 ENE 2023**

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Dagoberto Herrera Díaz, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder que le fuera conferido al abogado Jhon Hamilton Caro Gutiérrez por parte del Municipio de Villavicencio.

Ahora y teniendo en cuenta que mediante auto de 29 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dichos proveídos, procediera con la notificación del ejecutado René Castro Rojas en la forma y términos señalados en los artículos 291 a 292 del Código general del Proceso o en su defecto en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por el **Municipio de Villavicencio**, en contra de **Luis Guillermo Meza Montaña y Rene Castro Rojas**.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 003 de fecha

31 ENE 2023

Ángela María Girón Guzmán
ÁNGELA MARÍA GIRÓN GUZMÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00092 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Álex Córdoba
Demandado: Mirtha Liliana Botia.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la certificación de envío del citatorio a la ejecutada de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que se dispone la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, hasta tanto se acredite la remisión del citatorio establecido en articulado 291 de la misma codificación procesal.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago a la ejecutada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7474a9d0cbd7de9dc7427d10ff5e8e7062441b4d8eba1b75e9936bdcd52b5a9e**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00281 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cofrem
Demandado: Héctor Fabio Galvis Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 25 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de notificar a la ejecutada Diana Carolina Galvis Ambrosio del mandamiento de pago, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva Singular de **Caja de Compensación Familiar Cofrem** en contra de la sociedad **Héctor Fabio Galvis Páez y Diana Carolina Galvis Ambrosio**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.

CUARTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b6cd0a6b83149ce251bec3dae7e7d2db382a0f86bd73378662de36a350f284**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00543 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA
Demandado: Mónica Isabel Tovar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, el despacho no accede a la solicitud de oficiar a la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico, a efectos de que informe los datos del pagador que efectúa los pagos por concepto de seguridad social a la ejecutada Mónica Isabel Tovar Muñoz, lo anterior, en razón a que esta se encuentra afiliada al Sistema General en Salud a través del régimen subsidiado por el estado colombiano.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac2b7a420fd0202b20300f51816cb9a9e8904f2c078c17c9a66760f19630c1c**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00543 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: AECSA
Demandado: Mónica Isabel Tovar.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a requerir a las entidades bancarias a las cuales se le comunico la medida cautelar decretada en contra de la ejecutada Mónica Isabel Tovar Muñoz, la actora deberá acreditar la radicación del Oficio 0193 del 15 de febrero de 2021 ante las entidades bancarias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd69cf345493e6bb42607568cc588649e02964635d9ded7e5f210c2da0cbf199**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00742 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Erika Natalia Pulido.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el término otorgado en audiencia realizada el pasado 6 de julio de 2022, se encuentra vencido, sin que las partes hayan hecho manifestación sobre el cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado.

En consecuencia y con la finalidad de continuar con el curso del presente proceso, se convoca a las partes a fin de continuar con las etapas procesales de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 a.m., el día quince (15) del mes de febrero de 2023**, a la cual deberán comparecer las partes.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7970fe7bb98d65b0374a5334aa5c30dc971c44a0c46c6ff82b295a0165841bcd**

Documento generado en 30/01/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00178 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: María Adela Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Johan Sebastián Bohórquez Rodríguez como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

En relación a la solicitud que eleva el representante legal de la actora, relacionada a ordenar seguir adelante con la ejecución, la misma será negada, habida consideración que con el escrito presentado el 2 de noviembre de 2022, no incorporo el citatorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, así mismo no se incluyó la decisión proferida el 16 de agosto de la misma anualidad, mediante la cual se aclaró el auto mandamiento de pago.

En consecuencia y como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2021 como la decisión adoptada el 16 de agosto de 2022 a la parte ejecutada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto no se fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c980a5024283ae4fef56c133d4e8d36df77b7b90877ed6017621f6173e1e86**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00186 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Fernando Londoño
Demandado: Cielo Millán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a resolver sobre la ampliación a las medidas cautelares decretadas, y como quiera que se acredita el registro de la cautela sobre el automotor de placa DJY-068, se requiere a la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición donde se certifique el registro del embargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf5a5b5953f5f9ae8f09b54576aea71bc6a3c77ad669591a6b634fb980cb14c**

Documento generado en 30/01/2023 11:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00186 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Fernando Londoño
Demandado: Cielo Millán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Luis Fernando Londoño Ramírez, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Cielo Millán Álvarez, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 26 de abril de 2021.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Cielo Millán Álvarez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 Ibídem, la cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por el ejecutante.

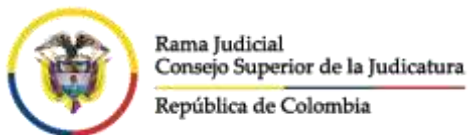
Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Cielo Millán Álvarez**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de abril de 2021.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.980.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960c678ca5c9dcf34b4b8ed219b08938e6977388acbc2c506e81426101e72f85**

Documento generado en 30/01/2023 11:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00478 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Arcoe SAS
Demandado: Ladicol SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Arcoe SAS, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de la sociedad Ladicol Ingeniería de Estructuras SAS, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 19 de julio de 2021.

De esa decisión se notificó la sociedad ejecutada Ladicol Ingeniería de Estructuras SAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad **Ladicol Ingeniería de Estructuras SAS**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 19 de julio de 2021.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$750.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4833360b9e2d983ea36edf2ac957e778b1f66e5e2a03c0c3a6e27abeb5be1c96**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00484 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Arcoe SAS
Demandado: Proyectos Forestales SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Arcoe SAS, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de la sociedad Proyectos Forestales y Conservación de Aguas SAS, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 19 de julio de 2021.

De esa decisión se notificó la sociedad ejecutada Proyectos Forestales y Conservación de Aguas SAS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibídem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la sociedad **Proyectos Forestales y Conservación de Aguas SAS**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 19 de julio de 2021.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$1.575.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285c6e78672d682597e843c3ff99498e890060e60551f4610f9224eef02c2477**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00659 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Francy Ramírez
Demandado: Bladimir Ramírez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

La corte constitucional en sentencia C-534 de 2019, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, definió el patrimonio de familia como.

“El patrimonio de familia es una institución orientada a proteger la casa de habitación como uno de sus haberes más importantes pues el Estado tiene especial interés en que cada familia asegure un lugar en el cual radicarse y a partir del cual desplegar la existencia. Ese interés es explicable pues la vivienda digna es hoy un derecho constitucional de segunda generación que puede incluso asumir el carácter de fundamental cuando entra en estrecha relación con un derecho de esa naturaleza. Mucho más si de la familia hacen parte hijos menores de edad, los que, por el sólo hecho de serlo, merecen un tratamiento preferente.”

Conforme al concepto jurisprudencial citado, y atendiendo que tal figura está sometida a la voluntad de las partes intervinientes, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en relación a que sea este despacho quien autorice el levantamiento de la constitución del patrimonio de familia que registra el inmueble con matrícula inmobiliaria 230-185686.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en la Ley 258 de 1996 y lo determinado en el artículo 21 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca480e072eeb34c31fdaf8775a98bf2e2c587f01b471a45e2b91ffc0c628a3**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00820 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Jeison Fernando Leal.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad Banco de Bogotá SA, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Jeisson Fernando Leal Ardila, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 25 de octubre de 2021.

De esa decisión se notificó al ejecutado Jeisson Fernando Leal Ardila, en virtud de lo dispuesto en el artículo 292 Ibídem, la cual se entiende surtida pasados un (1) día a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

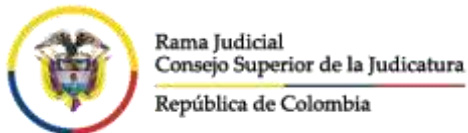
Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Jeisson Fernando Leal Ardila**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 25 de octubre de 2021.

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$4.634.000⁰⁰ por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090a6f7080f4e6415daaf166a4ab91d429752fe35db130812a5e0f3a69c5cefd**

Documento generado en 30/01/2023 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01106 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Fernando Arbeláez
Demandado: Herlinda Micán.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Luis Fernando Arbeláez Calvo, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Herlinda Micán Santana, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 22 de marzo de 2022.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Herlinda Mican Santana, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio en contra de las pretensiones elevadas por la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 Ibídem, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de **Herlinda Mican Santana**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$680.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfd9c4ba10b848f9f0e451e0c5cfc1a7b2c3492187c7f9623dec853784e7b9a**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00160 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Laura María Mariño
Demandado: Fredy Yobany Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que se hace necesario la notificación del auto mandamiento de pago al ejecutado, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto adelante las acciones necesarias a efectos de surtir la notificación en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 202, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 317 Ibídem.

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3577276eef329e3f260fe02cd8922a35b8f481dd4ba52048b9a01d83adf8d639**

Documento generado en 30/01/2023 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00348 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Camilo Andrés Amado.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso:

La entidad crediticia Banco de Bogotá a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo hipotecario contra Camilo Andrés Amado Sierra, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado junio 28 de 2022.

De esa decisión se notificó el ejecutado Camilo Andrés Amado Sierra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega del aviso de que trata ese normativo, sin que en el término de traslado se formularan medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado; teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y acreditado como se encuentra el gravamen hipotecario que se constituyó a favor de la parte ejecutante, así como el embargo aquí decretado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del Estatuto General del Proceso, esto es, decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado debidamente embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 23076, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **Camilo Andrés Amado Sierra**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 28 de junio de 2022.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL: Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$4.400.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfecfad5f1a968b9988d045e647073e42066a81d45053a05f34e2cdad60a00b**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00557 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Isidro Alfonso Hernández.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, se accede al pedimento elevado, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese al ejecutado **Isidro Alfonso Hernández Martínez**, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del auto mandamiento proferido en su contra.

Por secretaría súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90126925e4fc069e6454c8a2ee873c7d79132e4012dec4c629d67284aa6ef99c**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00655 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: RCI Colombia
Demandado: Wendy Lozano Arriaga.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, se considera necesario corregir la forma de terminación del presente proceso, toda vez que en el auto del 10 de octubre de 2022, se indicó que se declaraba la terminación del proceso por el pago total de la obligación, situación contraria a la petición elevada por la parte actora.

En consecuencia y para todos los fines procesales pertinentes, se aclara la parte introductoria del auto adiado octubre 10 de 2022, en lo que respecta a la forma de terminación del proceso, el cual se deberá entender en los siguientes términos.

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION GARANTIZADA, en consecuencia, ...”.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de adición, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f8ceaf6d945d0f4d3030648998dbb8b4c20140490dd245ec714cdbde5377e3**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00997 00
Clase de Proceso: Declarativo Restitución
Demandante: Banco Davivienda
Causante: Frigociam SAS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da90c0c98176071157e9e088d3409280bf8934c1712965cf6431940388e03ec**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01003 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda
Causante: Sandra Lorena Angarita.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51826b350a1164ad8da361593c33d8568d73763488ecb6f21f84f2f566e16630**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00021 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coasmedas
Demandado: Oscar Eduardo Suta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa de los Profesionales “COASMEDAS”**, en contra de **Oscar Eduardo Suta Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$29.929.336⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 349399, que contiene la obligación 051-2019-00164-8, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$2.677.515⁰⁰ por concepto de intereses corrientes pactados y causados entre el 31 de mayo de 2019 al 10 de noviembre de 2022.
- 3.- En relación a las pretensiones 4 del escrito de demanda, el despacho niega el mandamiento de pago en relación a las cuotas de seguro reclamadas, en razón a que no fue acreditado su pago ante la entidad aseguradora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Saturia Johanna Ruiz Lizcano, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fea6380932fa2ddda1cbf8e49f125bb7152f7ff519741f6d9b54e92855294dc**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00028 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto SA BIC
Demandado: Edgar Acosta.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **Finanzauto SA BIC**, contra **Edgar Augusto Acosta Rojas**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **DJW-347**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8a2eebdab26ce1dac9d187e7afcadd68a77f3d4c00c0eeb3266447c6661d92**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2023 00029 00
Clase de Proceso: Verbal, Pertenencia
Demandante: Gerardo Guzmán
Demandado: Herederos de María Graciela Arévalo Y/OS.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos de los artículos 90 y del artículo 391 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda Verbal Sumaria de pertenencia presentada por **Gerardo Guzmán** contra de **Hernán Guzmán Arévalo y Rodrigo Guzmán Arévalo** en su condición de herederos determinados de **María Graciela Arévalo Quintero y Herederos Indeterminados de** María Graciela Arévalo Quintero y **Personas Indeterminadas** Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal Sumario.

Córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a los demandados determinados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese tanto a los **Herederos Indeterminados de** María Graciela Arévalo Quintero y a las **Personas Indeterminadas**, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso. Para acreditar lo anterior, deberá allegar material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 Ibídem, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de



Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico ‘Agustín Codazzy’ (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone.

1-. Oficiar tanto a Planeación Municipal y Cormacarena, con objeto de que informen si los predios pretendidos en pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-31799 y cédula catastral 0104000008000000000 y 230-30322, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

2. En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase a la Alcaldía de Villavicencio, a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase. Lo anterior en atención a la resolución 665 de 2022, mediante la cual se habilito a esta entidad como gestor catastral.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jaime Alberto Rodríguez Arias, como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Se advierte la abogada Ana Victoria Monzón Cifuentes, podrá actuar, como apoderada suplente del abogado Rodríguez Arias.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b241e51ddb330a6b89cca687c1f48168d71c8ccc4aee43e473e2b70b6778137b**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación:

500014003006 2023 00032 00

Clase de Proceso:

Ejecutivo Singular

Demandante.

Congente

Demandado.

Rosa Heidi Morales.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente**, en contra de **Rosa Heidi Morales Romero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas vencidas y derivadas del pagare 20101001895.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
Febrero 2022	\$533.990	\$599.632	02/02/2022
Marzo 2022	\$539.740	\$594.293	02/03/2022
Abril 2022	\$545.554	\$588.895	02/04/2022
Mayo 2022	\$551.429	\$583.440	02/05/2022
Junio 2022	\$557.369	\$577.925	02/06/2022
Julio 2022	\$563.372	\$572.351	02/07/2022
Agosto 2022	\$569.439	\$566.718	02/08/2022
Septiembre 2022	\$575.571	\$561.024	02/09/2022
Octubre 2022	\$581.770	\$555.268	02/10/2022
Noviembre 2022	\$588.036	\$549.450	02/11/2022
Diciembre 2022	\$594.369	\$543.570	02/12/2022

2.- Por los intereses moratorios sobre cada uno de los capitales ejecutados, causados a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total

3. \$53.762.608⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 20101001895 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -17/01/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El despacho no libra mandamiento de pago por las sumas indicadas en los numerales 4, 8, 12, 16, 20, 24, 28, 32, 36, 40, 44 y que relacionan como cuota de seguro, toda vez que no fue acreditado su pago ante la entidad aseguradora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Medardo Lancheros Páez, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04860e5f9eb1c979e0f9fa280e147119da35c201f9c64959a18797aa3eea0741**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 500014003006 2023 00034 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Efraín Herrera Sánchez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra de **Efraín Herrera Sánchez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- 71965.9263 UVR, equivalente a \$23.258.782.87 por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 86074645 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demandada -18/01/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
- 2.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 86074645.

Cuota	UVR	Capital	Int. de Plazo	Vencimiento
132	1171.1084	\$378.492.40	\$140.237.75	05/08/2022
133	1221.8138	\$394.879.96	\$138.133.29	05/09/2022
134	1224.5398	\$395.760.98	\$135.937.72	05/10/2022
135	1227.291	\$396.650.14	\$133.737.23	05/11/2022
136	1230.0675	\$397.547.48	\$131.531.81	05/12/2022

- 3.- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre cada una de las capitales relacionado, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del día siguiente de su causación y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

Notificar la presente determinación al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se reconoce personería para actuar, a la sociedad Covenant BPO SAS, quien es representada por la abogada Gloria Ibarra Correa, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f3e0c3d405f0a68599f1177b15f49f3a274e511dd5830086effac6e0e468f9**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00037 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Credivalores
Demandado: Pedro Darío Barrios.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Pedro Darío Barrio Caicedo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.317.403⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir desde la presentación de la demandada –17/01/2023-, conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la actora, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.506.708⁰⁰ por concepto de intereses remuneratorios pactados al interior del pagare base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8d1d52e0128a6ba5f4f9367d3036dcb1ffe0cd33231453dbb4ef64962470ce**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00038 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandado: Carlos Arturo Suarez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco Mundo Mujer SA**, en contra de **Carlos Arturo Suarez Sanabria**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$25.185.776.58 por concepto del capital contenido en el pagare 6734174 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado John Oswaldo Toro Cerón, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d37bd2b10f36ad9c7fdef64f7cc8b3e37b4e4081a24755ba64436b5c2a5c19**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00039 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Surtiventas Plastic RYD Ltda.
Demandado: Redes Rodríguez SAS Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Surtiventas Plastic RYD Ltda.**, en contra de **Redes Rodríguez SAS, Ramiro Rodríguez Castillo, Mayerly Sierra Panqueva y Lucia Panqueva Palencia**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.580.000^{oo} por concepto del saldo del canon de arrendamiento del mes de abril 2022, que se encuentra contenido en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$32.000.000^{oo} por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero de 2023, contenidos en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial presentado para su ejecución, cada uno a razón de \$4.000.000^{oo}, junto con los intereses moratorios causados a partir del día primero del mes siguiente a su causación, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3.- \$40.000.000^{oo} por concepto de la cláusula penal establecida en contrato de arrendamiento de local comercial y que corresponde a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero de 2023, contenidos en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial presentado para su ejecución, cada uno a razón de \$4.000.000^{oo}.

4.- \$7.600.000^{oo} por concepto de IVA de los cánones de arrendamiento de los meses de abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y de enero de 2023, contenidos en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial presentado para su ejecución, cada uno a razón de \$760.000^{oo}.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado Diego Andrés Lesmes Leguizamón, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de46ed51d36a08491826a62be823c148100a120430ab25437beb32a1cfff197f**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2023 00042 00
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega
Demandante: Finanzauto SA BIC
Demandado: Andrés Felipe Gómez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta por la sociedad **Finanzauto SA BIC**, contra **Andrés Felipe Gómez Lozano**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **JMN-806**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Forero Gómez, como apoderado de la entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6596fcfad6215188c15f1b061f5c423778ed7b2a7cfcf41a1d828797a45a6fb**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00043 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Bogotá
Demandado: Miguel Ángel Mármol.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Bogotá SA**, en contra de **Miguel Ángel Mármol Contreras**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$36.028.309⁰⁰ por concepto del capital contenido en el pagare 655568498 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 14 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$2.044.733⁰⁰ por concepto de intereses de plazo pactados y causados entre el 2 de septiembre de 2021 al 13 de diciembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Sandinelly Gaviria Fajardo, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdf16c01d23eb58690631f119c01098eccc657be5a5283a851c358b656d7699**

Documento generado en 30/01/2023 07:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2014 00357 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Leidy Johana Chinchilla
Demandado: Esperanza de la Cruz Arango.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, enero, treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora el Oficio 20321-2022-GGDF-DRBO procedente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual hace devolución de los documentos –original de la Letra de Cambio 01 y documentos varios- que fueron remitidos a esa institución a efectos de adelantar prueba técnica ordenada al interior del presente proceso, lo anterior en razón a que la parte interesada no realizó el pago de los emolumentos necesarios para su práctica.

Como consecuencia del desistimiento decretado a la prueba pericial, y con la finalidad de continuar con las etapas establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil esto es alegados de conclusión y fallo, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 a.m. el día veintidós (22) del mes de febrero del año 2023.**

Por tanto, se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

De otro lado y atendiendo que la diligencia de inspección judicial ordenada por parte de la Fiscalía Sexta Seccional de la Unidad de Fe Pública Patrimonio Económico de Villavicencio fue realizada el pasado 15 de diciembre de 2022, tal como se evidencia a folio 57 del C 1, el despacho no se hace pronunciamiento alguno sobre el desglose solicitado por el ente acusador.

Finalmente, por secretaría incorpórese en las foliaturas correspondientes los memoriales originales aportados por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Regional Bogotá, procediendo a su refoliado en caso de ser necesario.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
notación en ESTADO No **003** de fecha
31 ENE 2023

Angela Guzmán
ANGELA MARÍA GIRÓN GUZMÁN
SECRETARIA